Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

N.° Caja 6 Año

MINISTERIO

DE

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

ASUNTO

Santos Negrin

Consultas al señor

Ministro

FORM. 62

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ESTRICTAMENTE CONFIDENCIAL

Nº 76 Buenos Aires, 4 de octubre de 1941.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a V.E. con referencia al expediente M.I. 32.292-S-1941, iniciado por la secretaría de la Presidencia de la Nación con motivo de las gestiones realizadas por la Editorial Argentina S.R.L. a objeto de que se adopten medidas para solucionar la grave situación que le crea su inclusión en las "listas negras" de Gran Bretaña y Estados Unidos, debido a que entre las numerosas publicaciones que edita, figuran los diarios "El Pampero y "Crisol".

Pasada a consideración de V.E. la presentación aludida, ese Departamento la remitió al Ministerio de Agricultura con una providencia en que se expresa que habiéndose efectuado las gestiones de carácter diplomático, las que se hallan a la espera de la respuesta del Gobierno Británico, y mencionándose en el escrito de los peticionantes medidas que conciernen al Ministerio de Agricultura, se pasan las actuaciones a la consideración del mismo.

Este asunto está relacionado con una serie de presentaciones que vienen efectuando diversas entidades industriales y comerciales del país quese manifiestan afectadas -algunas de manera sumamente grave- por la negativa de proveerlas de artículos y materiales necesarios por parte de firmas vendedoras de esta plaza, debido a estar incluídas en las mencionadas "listas negras".

- - - -

A S.E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto,
Doctor Enrique Ruiz Guiñazú
S/D

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

- - -

La Ley de emergencia para contralor de los abastecimientos N° 12.591, en su art. 9°, pena la negativa a vender ciertos artículos, en cuanto ella pueda incidir sobre los precios, y el Art. 16°, autoriza a expropiar las mercaderías que el Poder Ejecutivo considere que afectan la vida y el trabajo nacionales.

Invocando esta Ley, aunque no con fundamentos incuestionables, pues lo que ella autoriza a perseguir es la especulación, el Ministerio de Agricultura, a cuyo cargo quedó el régimen de contralor de abastecimientos por el Acuerdo N° 53.249, de fecha 17 de enero de 1940, podría, previa inclusión del papel entre los artículos de primera necesidad sujetos a precios máximos, compulsar a ciertos comerciantes e industriales tenedores de la mercadería, a vender a todos los interesados, con prescindencia de su figuración en las referidas "listas negras".

Pero es el caso que por la trascendencia diplomática que esta medida tendría, el Ministerio de Agricultura considera que no debería dar ese paso sin que la cuestión estuviera estudiada por V.E., ya que con tal proceder se iniciaría una campaña tendiente a contrarrestar la vigencia práctica de las "listas negras" de Gran Bretaña y Estados Unidos.

Los argumentos jurídicos y económicos no faltan para declarar improcedente y atentatoria contra la soberanía y los intereses de la Nación a las "listas negras", pero no escapa al suscripto que, como en el caso de los "navicert", pueden gravitar en el asunto cuestiones conexas de política internacional que aconsejan el análisis detenido de las circunstancias desde todos los puntos de vista.

Por lo tanto, ruego a V.E. quera hacer conocer a este Ministerio si, a juicio de esa Cancillería, la aplicación amplia de la Ley 12.591, en lo que se refiere a la materia de las listas negras podria tener repercusiones inconvenien

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

- - - -

tes en el orden de nuestras relaciones internacionales.

Con tal motivo, saludo a V.E. con mi más distinguida consideración.

Fdo. D. Amadeo y Videla

ES COPIA

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

CONSEJERO LEGAL

3077

Excmo. Señor:

Sin duda, alguna, como he tenido oportunidad de de hacerlo notar en dictamenes anteriores, las "listas negras" decretadas por los gobiernos beligerantes son violatorias de la neutralidad, en el sentido de que trasladan la guerra económica al territorio de los Estados neutrales. Las que, como en el caso de los Estados Unidos, decreta el Gobierno de un Estado neutral para cumplirse no solamente en su territorio sino también en el de otros Estados neutrales, no pueden ser calificadas como aquellas, pero son medidas que tienen repercusiones desagradables en la economía nacional y, en cierta manera, afectan la soberanía del país en el que se cumplen, porque implican la realización de órdenes de autoridades extranjeras en detrimento de principios, declaraciones y garantias que, como en nuestro caso, figuran en la Constitución Nacional.

Sin embargo, dada la situación que la guerra actual ha creado a los Estados neutrales que, con muy raras excepciones no pueden hacerse respetar, este asunto debe ser encarado también en su aspecto político. Si el Gobierno Argentino, usando de un derecho perfecto, tomase la medida a que se refiere el señor Ministro de Agricultura o utilizarse alguna retorsión o represalia, se expondría a que el de Estados Unidos se niegue a vendernos el material de guerra que necesitamos o a acordarnos un empréstito que nos es de urgencia contratar.

Por eso, soy de opinión que es menester decidirse, de entre dos males, por el menor. De un lado esta el perjuicio que sufre parte de la economía nacional y la fric-

- - - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

- - - -

ción de nuestra soberanía - esta última no intencional ni deliberada- y del otro exigencias graves e impostergables de la defensa y seguridad nacional. Hay que optar por lo último, y limitarse a continuar la reclación diplomática ya iniciada, incluyendo las demás presentaciones que existan.

Buenos Aires, octubre 9 de 1941.

Fdo. I. Ruiz Moreno

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Listas Negras

3077

Exmo. Señor:

Sin duda alguna, como he tenido oportunidad de hacerlo notar en dictámenes anteriores, las "listas negras" decretadas por los gobiernos beligerantes son violatorias de la neutralidad, en el sentido de que trasladan la guerra económica al territorio de los Estados neutrales. Las que, como en el caso de los Estados Unidos, decreta al gobierno de un Estado neutral para cumplirse no solamente en su territorio si nó también en el de otros Estados neutrales, no pueden ser calificadas como aquellas, pero son medidas que tienen repercusiones desagradables en la economia nacional y, en cierta manera, afectan la soberania del pais en el que se cumplen, porque implican la realización de órdenes de autoridades extranjeras en detrimento de principios, declaraciones y garantias que, como en nuestro caso, figuran en la Constitución Nacional.-

Sin embargo, dada la situación que la guerra actual ha creado á los Estados neutrales que, con muy raras excepciones no pueden hacerse respetar, este asunto

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

SUMMARY OF AXIS PROPAGANDA BEAMED TO THE OTHER AMERICAN REPUBLICS FOR THE PERIOD FROM NOVEMBER 25 THROUGH DECEMBER 1

STRONG ON THE SEA, IN THE AIR

Increasing confidence is noticeable in Axis broadcasts dealing with events in North Africa. Both Berlin and Rome assert that Axis is gaining great air victories, is harassing Allied supply lines more and more strongly. Device is repeatedly used of quoting more conservative, factual statements by Allied leaders cautioning against over-optimism; effect achieved is that of picturing Allies as in desperate mood. Much is made of alleged Moroccan dissatisfaction over alleged implication in Roosevelt message to Sultan of Morocco that U.S. intends to "stay in Morocco for keeps".

SPAIN TO THE FOREFRONT

Anti-Comintern Pact anniversary is occasion for insistent Axis stress on theme that Spain's interests lie with Axis rather than Allies; Spanish anti-Communism is represented by Berlin as indication of pro-Axis attitude. General impression is that Axis is trying hard to persuade its audience that Spanish mobilization and other recently undertaken measures are not directed against Axis.

NEW ANGLO-AMERICAN APPLE OF DISCORD

Whereas alleged dissension between British, Americans, Soviets over second front question was formerly Axis pride and joy, emphasis has now shifted to de Gaulle-Darlan-Giraud question. This is played up to maximum, with British pictured as indignant over U.S. agreement with Darlan. Situation will certainly affect direction of North African campaign, Axis asserts, unless Britain gives in entirely to U.S. wishes, which is unlikely in view of attitude of Churchill, Eden.

U.S.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

U.S. CONDUCTS SINISTER NERVE-WAR

"A War of nerves" is now being conducted by U.S., particularly in Chile, Argentina, Spain, Berlin charges. U.S. accused of spreading false rumors, awakening unfounded fears, playing one country against another. Peru is allegedly pictured by U.S. as threatening Chile; Brazil and Bolivia as threatening Argentina. Brazil is portrayed by Rome as having been stirred up to fever pitch over Dakar, only to have Allies take over that base without even consulting their Brazilian "dupes".

ON RUSSIA

Main Axis concern with regard to Eastern front is to convince listeners that Allied propaganda is unreliable, that Russian advances are at best only local, that Germans have developed powerful, horrible new weapons, such as giant flame-throwers.

GERMAN NOBILITY TOWARD TREACHEROUS FRENCH

Rome radio adopts line that Toulon scuttling proves Italy was right never to trust France; Germany did so, and has paid the price for her nobility. Berlin also tirelessly repeats that Germany has paid for her misplaced confidence in France and adds that Spanish opinion has been stirred to intense disapproval of French action.

QUIET ON CHILE, CONDEMNATION OF URUGUAY

Little is said by any Axis station on situation in Chile; Tokyo refers to Rios' November 24th speech as having emphasized Chile's independent stand, proved in advance the falsity of Secretary Hull's reference on November 27th to U.S.-Chilean secret military alliance.

Violent

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Violent attack is directed by Rome at Uruguay's President Baldomir, said to have finally accomplished hand-over of his nation to "Yankees" in his pre-election speech.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

M E M O R A N D U M

Referente a las listas negras.-

Las firmas incluidas hasta el presente en las llamadas listas negras Británica y Norteamericana, son mas o menos 620, de las cuales, solo 50 han solicitado la intervención de esta Cancillería para que interceda ante los Gobiernos de esos paises y se les excluya de la lista.-

Hasta la fecha, solamente en dos casos en los que se manifestó que había habido error, dió resultado la intervención directa de nuestras Embajadas en Washington y en Londres.- Y 7 firmas (de las cincuenta que pidieron al Ministerio) consiguieron ser eliminadas tratando directamente con las Embajadas Inglesa y Norteamericana.-

Es decir que en la actualidad, de 620 firmas aproximadamente, hay solo 41 que gestionan su exclusión, a muchas de las cuales ya se les contestó categoricamente que no es posible borrarlas.-

Estas firmas, que son las únicas de las cuales pueden obtenerse datos concretos por existir sus expedientes respectivos en este Departamento, pueden catalogarse de la siguiente manera:

Empresas constructoras.-(Que importan, material para sus obras)	3
Compañías exportadoras de productos agrícolas y ganaderos	3
Compañías importadoras y exportadoras que industrializan el material	9
Particulares y compañías, simplemente intermediarios.-	16
Bancos	1

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Compañías de Seguros..... 2

Compañías de créditos y manda- 1
tos.-

Fábricas..... 5

Editoriales..... 1

De estas 41 firmas, SIETE han especificado el capital realizado y el capital en giro, que alcanza a 60.000.000 (Sesenta millones) el primero, y a 200.000.000 (Doscientos millones) el segundo.-

QUINCE firmas, mencionan el número de sus empleados y obreros, que suman cerca de 6.000 (Seis mil).-

En cuanto a los perjuicios causados por la aplicación de las listas negras en la Argentina, nada puede extraerse de las constancias existentes en este Ministerio, pues en los pedidos de exclusión, solo se mencionan los perjuicios que causarán estas medidas, haciendo incapié, casi todos los peticionantes, en los despidos de obreros y empleados que tendrán que realizar por la disminución de las actividades.-

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1942.-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

PERSONAL RESERVADO PARA EL SEÑOR MINISTRO.

El Doctor Santos Muñoz ha recibido una carta del Consejero de la Embajada Argentina en México, D. Carlos A. Pardo, en la que le dice que ciertos amigos le han confiado que, a su juicio, los Estados Unidos no entenderán la colaboración de la Argentina sino bajo la forma de ruptura de relaciones, agregándole que, seguramente, los vecinos de la Argentina harán a ésta toda clase de reflexiones sobre la inconveniencia de esa medida, a efectos de mantener el actual estado de desequilibrio militar entre estos países.

Con este motivo, creo de interés para el Señor Ministro recordar una entrevista que tuve con el Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil Doctor Oswaldo Aranha hace dos años. En esa ocasión (mayo de 1941) el Dr. Aranha me dijo estas palabras textuales:

"Brasil mantendrá su actual neutralidad todo lo que pueda, porque creemos que hoy por hoy, es la actitud que nos conviene. Pero que si Estados Unidos entra en la guerra - y creo que a ello van - llamaré a los Embajadores de Alemania e Italia, y les diré: "Señores, nosotros no tenemos nada contra ustedes, pero ésto es un asunto de familia y nosotros estaremos del lado de nuestros hermanos del Norte. Aquí tieneh sus pasaportes".

---- ----

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

COUNCIL
WALTER P. ARMSTRONG
JOHN G. BUCHANAN
HOWARD F. BURNS
JOHN W. DAVIS
ROBERT G. DODGE
GEORGE DONWORTH
CHARLES E. DUNBAR, JR.
FREDERICK F. FAVILLE
WILLIAM BROWNE HALE
AUGUSTUS N. HAND
LEARNED HAND
WILLIAM V. HODGES
JOSEPH C. HUTCHESON, JR.
DANIEL N. KIRBY
MONTE M. LEMANN
ORRIN K. MCMURRAY

WILLIAM DRAPER LEWIS, DIRECTOR
3400 CHESTNUT STREET, PHILADELPHIA, PA.
TELEPHONE: EVERGREEN 0100
EXTENSION 1006

OFFICERS
PRESIDENT
GEORGE WHARTON PEPPER
VICE-PRESIDENT
LEARNED HAND
TREASURER
GEORGE WELWOOD MURRAY

COUNCIL
WILLIAM D. MITCHELL
GEORGE WELWOOD MURRAY
JOHN J. PARKER
THOMAS I. PARKINSON
GEORGE WHARTON PEPPER
ORIE L. PHILLIPS
ELIHU ROOT, JR.
WILLIAM A. SCHNADER
HENRY UPSON SIMS
SYDNEY SMITH
THOMAS DAY THACHER
EDGAR BRONSON TOLMAN
ARTHUR J. TUTTLE
CORNELIUS W. WICKERSHAM
JOHN D. WICKHEM
CHARLES E. WYZANSKI, JR.

HERBERT F. GOODRICH
ADVISER ON PROFESSIONAL RELATIONS
U. S. COURT HOUSE PHILADELPHIA, PA.

19 de marzo de 1943

Señor Embajador:

El Instituto Americano de Derecho (American Law Institute) está al presente ocupado en la formulación de un Proyecto de Declaración Internacional de los Derechos del Hombre para fines educativos y posiblemente para ser utilizado en la Conferencia de la Paz que se celebre al terminarse el presente conflicto, o en los acuerdos de la post guerra.

Este proyecto consistirá de una colección de declaraciones, tomadas principalmente de las Constituciones de las Naciones Unidas, sobre ciertos derechos y garantías individuales que los gobiernos deberían convenir en preservar y respetar. En el Memorándum adjunto aparece una breve descripción de dicho proyecto.

Para el mejor desempeño de su difícil tarea, el Comité cuenta con la cooperación de un Cuerpo de Consejeros compuesto de prominentes personas en diferentes campos de actividades.

El Instituto ha compilado ya los capítulos correspondientes de las Constituciones de los países latinoamericanos que tienen que ver con derechos o garantías individuales, con el propósito de hacer un estudio de los mismos y de incorporar los más importantes en su proyecto. Ha preparado además un esbozo de dichos derechos, con una Clave para encontrarlos fácilmente en las diversas Constituciones. Esta Clave se acompaña también a la presente.

Además el Instituto ha preparado un estudio de las disposiciones que aparecen en la Constitución de los Estados Unidos de América sobre derechos y garantías individuales, con Notas Explicativas, a fin de proporcionar un modelo para obtener un trabajo análogo con respecto a cada una de las Constituciones de los países latinoamericanos. Estas Notas van también anexas.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

THE AMERICAN LAW INSTITUTE

Sería sumamente útil al Instituto para llevar a cabo su importante labor si pudiera hacerse asequible al mismo un trabajo similar de la Constitución de la República Argentina. Es por este motivo que me tomo la libertad de dirigirme a V. E., en nombre del Instituto Americano de Derecho, para pedirle si sería posible transmitir el material adjunto a su Gobierno, consultando al mismo a la vez sobre si algún prominente jurista, especializado en derecho constitucional, podría preparar, en forma breve, un estudio similar al que se acompaña a la presente con notas explicativas de las principales disposiciones respecto a los derechos individuales que se garantizan en dicha Constitución.

Estas notas nos serían de gran ayuda en la preparación del texto definitivo del proyecto.

El Instituto quedará altamente reconocido a V. E. y a su Gobierno por cualquiera ayuda que encuentre posible prestar a este respecto.

Con mis agradecimientos anticipados por su valiosa cooperación, soy de V. E.

Muy atento y seguro servidor,

William Draper Lewis
Director

Excmo. Señor
Dr. Don Felipe A. Espil
Embajador de la República Argentina
Wáshington, D. C.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MEMORANDUM

INSTITUTO AMERICANO DE DERECHO
(American Law Institute)

Organización del Instituto y Descripción de su Proyecto de Declaración Internacional de los Derechos del Hombre

I - Organización y Actividades del Instituto

Organización

El Instituto Americano de Derecho es un organismo compuesto de abogados que se estableció en los Estados Unidos de América el 23 de febrero de 1923 con el propósito de hacer una labor constructiva en el campo del derecho y mejorar las leyes y la administración de la justicia.

Los miembros del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, los Jueces más antiguos de los Tribunales Federales de Apelación en los diversos Estados, los más altos funcionarios de la Asociación Norteamericana de Abogados, y los Decanos de las principales Facultades de Derecho en las Universidades de los Estados Unidos, son miembros ex officio del Instituto. Además, hay ochocientos cincuenta Miembros Vitalicios. Cada año se celebra una Reunión Anual de los miembros, de los cuales treinta y cuatro constituyen el Consejo. Todas las publicaciones del Instituto deben ser aprobadas por la Reunión Anual y por el Consejo.

Actividades

Poco después de quedar organizado, el Instituto emprendió la obra que por espacio de diez años fué su único proyecto, la Reformulación en forma de código del derecho consuetudinario (common law) de los Estados Unidos. Esta obra es comparable a la que se realizó bajo Justiniano y a la que culminó en el Código Napoleón. Se han completado dieciseis volúmenes de la Reformulación

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

(Restatement) abarcando la mayor parte de las principales materias del Derecho Consuetudinario, los cuales son citados por la mayoría de los Tribunales de los Estados Unidos como autoridades.

El Instituto ha elaborado además un código de Derecho Procesal, un Código de Evidencia y ha redactado varias leyes modelos.

II - Proyecto de Declaración Internacional de los Derechos del Hombre

Naturaleza del proyecto

Después de varios meses de estudio preliminar el Instituto emprendió este proyecto el mes de julio último. El objeto primordial del Proyecto es averiguar si existen derechos individuales sobre cuya importancia fundamental y sobre cuya formulación puedan convenir representantes competentes de los pueblos de las Naciones Unidas y de aquéllas que son todavía neutrales pero de ideas afines.

Para lograr este propósito es necesario hacer una investigación del grado de similitud que existe entre las ideas sobre las garantías fundamentales del hombre en los pueblos al presente unidos para derrotar las fuerzas del Eje. Las investigaciones del Instituto servirán para educar al público y posiblemente de base de los acuerdos que se efectúen después de la guerra.

Progreso actual del Proyecto

Durante el último verano, el Instituto recogió material de fuentes primarias y secundarias que distribuyó en el otoño entre aquellas personas escogidas en aquel entonces como miembros del Cuerpo de Consejeros. El material que constituye las fuentes primarias consiste de aquellos capítulos sobre Derechos Individuales en las Constituciones de las Naciones Unidas y en las Constituciones de los países de la Europa occidental que hoy están dominados por Hitler, así como de declaraciones oficiales sobre garantías individuales. El

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

material que constituye las fuentes secundarias consiste de declaraciones de prominentes personas y organismos sobre derechos y garantías individuales.

En los primeros días de noviembre último se celebró una Reunión Preliminar del Cuerpo de Consejeros con el propósito de considerar los siguientes puntos:

1. Determinar cuáles son los derechos garantizados en las Constituciones de las Naciones Unidas, o los propuestos por personas u organismos prominentes, que en la opinión del cuerpo mencionado merecerían ulterior estudio con miras a incluirlos en una Declaración Internacional de los Derechos Fundamentales del Hombre.

2. Definir las labores inmediatas del Cuerpo de Consejeros.

Los Consejeros presentes en la Reunión Preliminar estuvieron substancialmente de acuerdo en cuanto a la conveniencia de considerar con mayor detenimiento los "derechos individuales" que se garantizan en las Constituciones de los países que estuvieron representados entre los miembros del grupo.

Fué asimismo la opinión general que debía hacerse un estudio especial de aquellos derechos individuales que pueden clasificarse bajo encabezamientos generales, tales como económicos, sociales, etc., y con alguna reserva, de los derechos que pueden clasificarse como políticos.

A base de esta sugestión, el Director del Instituto ha designado varios subcomités sobre diferentes clases de derechos, a fin de que hagan un estudio sobre los mismos y presenten un informe.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

INSTITUTO DE DERECHO AMERICANO

PROYECTO DE DECLARACION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

FUENTES PRIMARIAS

Disposiciones de la Constitución de los Estados Unidos Protectoras de los Derechos Individuales, con Notas Explicativas

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Índice de Materias

Disposiciones Contenidas en la Constitución de los Estados Unidos al Tiempo de Ser Originalmente Aprobada

Página

Hábeas Corpus" - Art. 1, Sec. 9, Cl. 2 1
Proyectos de Condena sin Celebración de Juicio - Art. 1, Sec. 9, Cl. 3 1
"Juicio por Jurado" - Art. III, Sec. 2, Cl. 3 2
Definición del Delito de Traición y Requisitos para su Prueba - Art. III, Sec. 3, Cl. 1 3
Ni infamia de los Descendientes ni Confiscación de Bienes por traición - Art. II, Sec. 3, Cl. 2 3
Privilegios e Inmunidades - Art. IV, Sec. 2, Cl. 1 4
Prohibición de la Exigencia de Requisitos Religiosos para Ocupar Cargos Públicos - Art. VI, Sec. 3 4

Disposiciones Contenidas en las Enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos

Derecho a la libertad de religión, palabra, prensa, reunión y petición - Enmienda I 5
Derecho a Portar Armas - Enmienda II 6
Alojamiento de Soldados - Enmienda III 6
Protección contra Registros y Aprehensiones - Enmienda IV 6
La Enmienda Quinta -
- Requiérese una acusación por un Gran Jurado - Enmienda V (Parte I) 7
- Se prohibe el doble riesgo de vida o miembro - Enmienda V (Parte 2) 8
- Se prohibe obligar a una persona a declarar contra sí misma - Enmienda V (Parte 3) 9
- Garantía del Debido Procedimiento Legal - Enmienda V (Parte 4) 9
- Expropiación por Causa de Utilidad Pública - Enmienda V (Parte 5) 10

Derechos del Acusado en el Juicio - Enmienda VI 11
Derecho a Juicio por Jurado en Pleitos Civiles - Enmienda VII 13

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Índice de Materias (Continuación)

Página

Se Prohiben las Fianzas Excesivas y los Castigos Crueles e Inusitados - Enmienda VIII 14
Derechos Retenidos por el Pueblo - Enmienda IX 15
Poderes Reservados a los Estados y al Pueblo - Enmienda X 16
Se Prohibe la Servidumbre Involuntaria - Enmienda XIII, Sec. 1 16
La Enmienda Catorce -
Definición de la Ciudadanía - Enmienda XIV, Sec. 1 (Parte 1) 17
Privilegios e Inmunidades Federales - Enmienda XIV, Sec. 1, (Parte 2) 17
Garantía del Debido Procedimiento Legal - Enmienda XIV, Sec. 1 (Parte 3) 18
Garantizada la Igual Protección de las Leyes - Enmienda XIV, Sec. 1, (Parte 4) 18

Derecho de los Ciudadanos a Votar - No se Discriminará por Motivos de Raza - Enmienda XV .. 19
Derecho de los Ciudadanos a Votar - No se Discriminará por Razones de Sexo - Enmienda XIX 20

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA CONSTITUCION

SEGUN FUE ORIGINALMENTE APROBADA

(El primer número a la izquierda de la disposición citada indica el artículo, el segundo indica la sección, y el tercero la cláusula)

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Constitución de los Estados Unidos - Hábeas Corpus

I, 9, 2: "No podrá suspenderse el recurso de Hábeas Corpus, salvo en los casos en que por rebelión o invasión, sea necesario hacerlo para la seguridad pública."

El privilegio amparado por el recurso de Hábeas Corpus es el de excarcelación, a menos que puedan demostrarse causas legales para la detención. La disposición limita el poder de las ramas ejecutiva y judicial para suspender el auto, excepto cuando concurran las circunstancias expresamente mencionadas.

La suspensión del recurso, aun cuando sea legal, tan sólo le niega al detenido el privilegio de obtener su libertad por medio del auto; pero no afecta el deber de los tribunales de expedir el mismo, si bien requiere su desestimación una vez que se devuelva diligenciado, sin entrar a considerar sus méritos. El poder de suspensión radica en la Legislatura, o sea, en el Congreso. La sección 8 del Artículo I confiere autoridad a este cuerpo para organizar tribunales, lo cual incluye la facultad de determinar los autos que se pueden expedir y las circunstancias en que se pueden suspender. La disposición de la sección 9 en cuestión es una limitación a esta facultad en lo relativo a la suspensión del recurso de Hábeas Corpus. Durante la Guerra Civil, época de crisis nacional, se sostuvo la autoridad que el Congreso otorgó al Presidente para suspender el referido recurso. Se debe tener en cuenta que una declaración de ley marcial puede suspender al auto ipso facto, ya que los tribunales son entonces incapaces de administrar justicia. La suspensión no coarta el derecho civil de demandar por detención ilegal, ni tiene efectividad sobre los autos expedidos por tribunales estatales.

Constitución de los Estados Unidos - Proyectos de Condena sin Celebración de Juicio - Leyes de Efecto Retroactivo

I, 9, 3: "No se dictará ninguna ley de efecto retroactivo, ni ningún proyecto de ley para condenar sin celebración de juicio."

Un "bill of attainder" es una disposición o ley especial de la Legislatura que decreta un castigo sin celebración de juicio. El fin que persigue esta disposición es asegurar el derecho de los ciudadanos a no ser castigados por hechos pasados en virtud de acción del Congreso. Son leyes de efecto retroactivo aquellas que convierten en punibles actos que antes de la aprobación de la ley no lo eran. Se ha resuelto que están comprendidos en su definición la acriminación del delito, el aumento de la pena y la alteración de las reglas de evidencia que deben observarse en los juicios. Según se entendía, las leyes de efecto retroactivo mencionadas por la Convención Federal se refieren solamente a causas criminales, mas los efectos de la prohibición no pueden evadirse dando carácter civil a lo que es esencialmente penal, como, por ejemplo, el requerir de personas que reclaman ciertos derechos civiles que presten juramento de que no han participado en una rebelión.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Los cambios en la organización de la judicatura, y aun la eliminación de las causas de inhabilidad de los testigos, no están contenidas en la prohibición de esta cláusula. Tampoco, desde luego, se condenan aquí las leyes de impuestos retroactivos.

Constitución de los Estados Unidos - "Juicio por Jurado" - Lugar del Juicio

III, 2, 3: "Todos los juicios criminales, con excepción de los que se formaren por responsabilidad oficial, se verificarán ante un jurado y deberán celebrarse en el Estado donde se hubieren perpetrado los delitos; pero en caso de que no se hubieren cometido en la jurisdicción de ningún Estado, se seguirán en el lugar o lugares que el Congreso designare por ley."

Esta disposición se aplica solamente a los tribunales federales y a los juicios que allí se celebren. El derecho a ser juzgado por un jurado cobija al acusado en cualquier tribunal federal desde el instante mismo en que se le llama a juicio.

Sin embargo, desde el principio se sostuvo el criterio de que el juicio por jurado se garantiza solamente en los casos en que el derecho común lo garantizaba al tiempo de la adopción de la Constitución. Por lo tanto, los juicios por jurado a que se refiere el capítulo anterior son ante un jurado de doce, en presencia de un juez y por veredicto unánime, con los requisitos adicionales específicamente contenidos en la Enmienda VI de la Constitución. La función del jurado no comprende, por virtud de esta disposición, la resolución de cuestiones legales; el jurado es un cuerpo que juzga los hechos, y su veredicto tiene que ajustarse a la interpretación que el tribunal dé a la ley.

En lo que se refiere a cuándo existe el derecho a juicio por jurado, la garantía no se aplica a delitos menores (ello depende de la naturaleza del delito y de la severidad de la pena prescrita), ni a desacatos a los tribunales si el acto del desacato tuvo lugar en corte abierta, ni a procedimientos para separar del foro a un abogado. La garantía no comprende a los juicios por violación de la ley militar por miembros de las fuerzas armadas, ni a los juicios celebrados en estado de ley marcial debidamente proclamado. La disposición no se aplica a procedimientos criminales estatales.

La opinión judicial prevaleciente es que la renuncia inteligente y deliberada de este privilegio es efectiva sólo cuando el Tribunal y el abogado del gobierno consienten.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Constitución de los Estados Unidos - Definición del Delito de Traición y Requisitos para su Prueba

III, 3, 1: "La traición contra los Estados Unidos consistirá solamente en tomar las armas contra ellos, o en unirse a sus enemigos, dándoles ayuda y socorro. Ninguna persona podrá ser convicta de traición si no es en virtud del testimonio de dos testigos presenciales o por confesión en corte abierta."

El delito de traición es el único que se define en la Constitución. El Congreso no puede ni extender ni restringir su alcance; tal fué el propósito de la disposición. Su lenguaje fué tomado del estatuto inglés de traición (estatuto 25 de Eduardo III), aprobado para proteger a los individuos de ser castigados a tenor de definiciones extravagantes de la traición, formuladas por los tiránicos Reyes Tudor y Estuardo de Inglaterra.

Para incurrir en el delito de "tomar las armas," uno de los aspectos de traición mencionados en la Constitución, deberá efectuarse una junta con fines traicioneros. El propósito de cometer traición no conlleva necesariamente la intención de derrocar el gobierno. Será suficiente si el fin es impedir por la fuerza la ejecución de cualquiera de las leyes públicas y generales. La segunda modalidad del delito, a saber, ayuda y protección del enemigo, la constituye la venta de artículos a una conspiración armada, a sabiendas de que ésta compra con una finalidad traidora. Sin embargo, la palabra "enemigos" no comprende a los rebeldes en una insurrección contra su propio gobierno.

Se considera traidor a todo individuo que haya tomado la más mínima parte en la realización de los actos traicioneros y que esté ligado a la conspiración general. Los extranjeros pueden ser culpables de traición mientras tengan su domicilio en el territorio, ya que ellos deben una alianza temporal.

Si bien para probar el acto externo, se precisa el testimonio de dos testigos, la intención, que es asimismo un elemento del crimen, puede ser establecida circunstancialmente o por medio de un sólo testigo.

Constitución de los Estados Unidos - Ni infamia de los descendientes ni confiscación de bienes por traición.

III, 3, 2: "...el castigo por traición no podrá infamar a los descendientes del reo, ni producir la confiscación de sus bienes, si no es durante su vida."

Aun cuando la legislatura federal no puede definir la traición, ella tiene poder exclusivo para prescribir la pena. Esta cláusula constituye una limitación a ese poder. Su propósito es el de impedir la desheredación y el sufrimiento subsiguiente de los hijos inocentes del traidor que resultarían de la declaración de infamia de los descendientes y de la confiscación perpetua. Los padres de la Constitución entendieron que esto era duro e injusto.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Constitución de los Estados Unidos - Privilegios e Inmunidades

IV, 2, 1: "Los ciudadanos de cada Estado gozarán en todos los demás de los mismos privilegios e inmunidades de que disfrutan los ciudadanos de éstos."

El propósito de esta disposición es impedir que un Estado establezca diferencias perjudiciales a los ciudadanos de otro Estado, y así se garantiza a todo ciudadano que ha de disfrutar al amparo de las leyes de otro Estado, de los mismos derechos civiles de que gozan los propios ciudadanos de este último. Tampoco podrá imponerse una obligación a uno que no es ciudadano si ella no se impone igualmente a aquellos que lo son. La fuerza unificadora de esta garantía personal se ha considerado como imponderable por motivo de la gran confianza mutua que su aplicación originó.

"Los privilegios e inmunidades" garantizados por la disposición son los de la ciudadanía solamente; pero se dice que el término abarca "casi todos los derechos civiles para el establecimiento y protección de los cuales se instituyó el gobierno organizado." De tal suerte, no se incluyen los derechos adheridos a los contratos por razón del lugar donde fueron otorgados, pero se incluye el derecho a entablar acciones, a adquirir y disponer de la propiedad, y a transitar por un Estado. La disposición se aplica solamente a personas naturales que sean ciudadanas y deban fidelidad, según lo ilustra la decisión dictada en el sentido de que no protege a las corporaciones.

Lo que la disposición condena es el ejercicio arbitrario del poder del Estado contra el individuo por razón de su ciudadanía en otro Estado; pero ella no reduce ni amplía el quantum del poder estatal. Por lo tanto, esta cláusula no le garantiza a un ciudadano el goce en otro Estado de los privilegios que tiene asegurados en el suyo; y si un Estado no garantiza ninguna clase de "privilegios o inmunidades" el ciudadano de otro no tendrá ninguno cuando radique en su jurisdicción. Es válida la exacción de impuestos a las personas que no son ciudadanas si no se hacen distinciones injustas; son asimismo válidas las reglas uniformes sobre el ejercicio del sufragio y la eligibilidad a cargos estatales, aun cuando se exija un período de residencia en la localidad.

Constitución de los Estados Unidos - Prohibición de la exigencia de requisitos religiosos para ocupar cargos públicos

VI, 3: "Jamás se exigirá profesión de fe religiosa para desempeñar ningún empleo o cargo público de los Estados Unidos."

El único juramento que puede exigirse de los funcionarios ejecutivos, legislativos y judiciales de los Estados Unidos es el de apoyar la Constitución. La parte principal de la cláusula 3 asegura esto. Pero en su afán de garantizar la más completa libertad religiosa y de prohibir toda clase de discriminaciones fundadas en motivos religiosos, los padres de la Constitución prohibieron, por medio de este apartado de la cláusula 3, que se exigiese requisito o juramento religioso alguno como condición previa para ocupar cargos en el gobierno federal.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Disposiciones Contenidas en las Enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Disposiciones Contenidas en las Enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América

Constitución de los Estados Unidos - Derecho a la libertad de: religión, palabra, prensa, reunión y petición

Enmienda I "El Congreso no podrá dictar leyes relativas al establecimiento de una religión o que prohiban el libre ejercicio de alguna; o coarten la libertad de palabra, o de la prensa o restrinjan el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente, y pedir al gobierno la reparación de cualquier agravio."

Consideraciones Generales

Las primeras diez enmiendas, conocidas como la Carta de Derechos Individuales, comprenden ciertas garantías e inmunidades que fueron heredadas de nuestros antepasados ingleses, y las cuales han estado sujetas desde tiempo inmemorial a ciertas excepciones bien reconocidas surgidas de la necesidad. Aun cuando no se han expresado categóricamente, estas excepciones continúan siendo la ley. Las referidas diez enmiendas sólo constituyen limitaciones al poder federal; no se aplican ni limitan a los Estados. Sin embargo, la Enmienda Catorce y las constituciones estatales le prohiben al Estado intervenir con más o menos estos mismos derechos individuales.

Religión

La antigua historia de las arbitrariedades y maltratos del gobierno inglés para con las personas que no acataban la religión del estado, resultó en la adopción de esta parte de la Enmienda Primera. En virtud de ella, todo el mundo tiene derecho a mantener las ideas que le plazcan en sus relaciones con su Dios, a cumplir con sus obligaciones para con Él del modo que desee y a exteriorizar sus sentimientos en la forma de culto que crea propia. Sin embargo, el derecho individual está limitado por la existencia de un derecho similar e igual en todos los demás. A la Legislatura se le prohibe aprobar legislación alguna para sostener una doctrina o secta religiosa y el poder judicial no puede entender en apelaciones de decisiones dictadas por tribunales religiosos.

Libertad de Palabra y de la Prensa

El propósito de esta disposición es impedir que se impongan a las publicaciones, restricciones federales parecidas a las que hasta aquel entonces imponían otros gobiernos, especialmente el de Inglaterra. No obstante, no prohibe el castigo posterior de aquello que se considere contrario al bienestar público. Así el derecho constitucional de la libertad de prensa puede proteger la propaganda encaminada a modificar o derogar leyes, pero no protege la incitación a que se violen las que están en vigencia. Esta libertad no permite la publicación de declaraciones difamatorias, de artículos obscenos o de otras publicaciones perjudiciales a la moral pública o a la reputación privada.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Derecho de Reunión y Petición

Esta disposición presume la existencia del derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a pedirle al gobierno la reparación de agravios, y protege tal derecho de las usurpaciones federales. La disposición se dice proteger el derecho de reunión, no sólo con el fin de pedir la reparación de agravios, sino con el de discutir cuestiones políticas o el de realizar cualquier otro propósito legal.

Constitución de los Estados Unidos - Derecho a Portar Armas

Enmienda II "Siendo indispensable una milicia bien reglamentada, para la seguridad de un Estado libre, no podrá coartarse al pueblo el derecho de tener y portar armas."

Este capítulo no invalida una ley de la legislatura federal que prohiba la portación de armas, ni, según se ha dicho, hace ilegal una disposición legislativa prohibiendo la asociación o desfile de hombres armados en organizaciones militares. Naturalmente, no impide la confiscación de armas mantenidas y usadas con fines ilegales.

Constitución de los Estados Unidos - Alojamiento de Soldados

Enmienda III "En tiempo de paz los soldados no serán alojados en las casas sin el consentimiento de sus dueños, y en tiempo de guerra, sólo lo serán en la forma que prescriba la ley."

El alcance de esta disposición parece claro pero jamás ha sido interpretado judicialmente. Al tiempo de la adopción de la enmienda, el pueblo había experimentado, y resentido hondamente el alojamiento obligatorio de soldados que le impusiera el Gobierno inglés.

Constitución de los Estados Unidos - Protección contra Registros y Aprehensiones

Enmienda IV "No se violará el derecho del pueblo a gozar de la seguridad de sus personas, de sus hogares, papeles, y efectos contra todo registro o aprehensión que carezcan de fundamento; y no se expedirá ningún mandamiento sobre esto sin causa probable, apoyada en un juramento o afirmación, que describa específicamente el sitio a ser registrado y las personas o cosas a aprehenderse."

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

El alcance de esta enmienda deberá determinarse con referencia a su propósito y a la luz de lo que era "irrazonable", es decir, ilegal, al tiempo de ser aprobada. Sus términos no deberán ampliarse más allá de su posible significado práctico - "papeles y efectos" no incluye escuchar o ver, ni aun la interceptación inalámbrica; "hogar" no incluye terrenos ni los alrededores de la casa; "registro" no comprende interrogatorios bajo juramento o la demanda de copia de documentos. Los registros y aprehensiones, aun cuando sean sin un mandamiento, no son "irrazonables" si son incidentales a una detención legal; y los registros, aprehensiones o arrestos están permitidos, aunque sea sin un mandamiento, cuando son llevados a cabo por un funcionario que tiene causa probable para creer que se ha cometido un delito grave. Un mandamiento no es válido a menos que se satisfagan los requisitos de causa probable, juramento y descripción clara, y en virtud de su autoridad sólo se pueden aprehender las personas y cosas descritas en él específicamente.

Es posible recobrar la propiedad, y libertar a las personas, que sean aprehendidas en violación de esta disposición. Más aun, en caso de no recobarse la propiedad, la opinión judicial prevaleciente sostiene que ésta es inadmisible en evidencia si se formula debidamente una objeción. Sin embargo, es admisible en un juicio federal si la persona que hizo la aprehensión ilegal no era un funcionario federal, y si sus actos se realizaron sin el conocimiento o aprobación de funcionarios federales.

En las Enmiendas Cuarta y Quinta se encontrará una estrecha relación, así como prohibiciones parecidas.

Constitución de los Estados Unidos - La Enmienda Quinta

Consideraciones Generales

Esta Enmienda garantiza varios derechos individuales que más adelante se señalan y explican separadamente.

Requiérese una acusación por un Gran Jurado

Enmienda V (Parte I) "Ninguna persona estará obligada a responder por delito grave o infamante, sino en virtud de acusación suscrita por un gran jurado, excepto en aquellos casos que ocurran en las fuerzas de mar y tierra, o en la milicia, cuando ésta fuere llamada a servicio activo en tiempo de guerra o de peligro público."

Esta disposición refleja la importancia que se atribuye al gran jurado como salvaguardia contra la opresión gubernamental. Ella tiene el efecto de exigir que la acusación por un delito infamante sea suscrita por la mayoría del referido cuerpo que deberá estar integrado por no menos de 23 personas. La insaculación legal y la imparcialidad del mismo son indispensables al cumplimiento de los fines de este capítulo.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Esta garantía protege únicamente a los perseguidos por delitos "infamantes." La prueba de infamia es el carácter del castigo que puede imponerse por ley. Así, se han considerado infamantes los crímenes castigables con encarcelamiento en una prisión, o en otro lugar con trabajos forzados, o con la descalificación para ocupar cargos políticos. La definición de "infamante" es flexible, y se ha dicho que los cambios en la opinión pública pueden afectar el contenido de la palabra.

Una persona sólo puede ser juzgada a base de la acusación del gran jurado. La acusación tiene que formular el cargo con claridad suficiente para satisfacer las exigencias de la Enmienda Sexta.

La frase que califica la excepción, es decir, "cuando ésta fuere llamada a servicio activo" se aplica solamente a la "milicia"; los miembros del ejército regular y de la armada están siempre sujetos a la ley militar.

La enmienda protege tanto a los extranjeros como a los ciudadanos.

Se prohibe el doble riesgo de vida o miembro

Enmienda V (Parte 2) "No se expondrá a ninguna persona dos veces al riesgo de perder vida o miembro por el mismo delito....."

Las principales cuestiones planteadas sobre el alcance de esta enmienda se han referido a (1) cuándo se ha sometido una persona "al riesgo de perder vida o miembro" y (2) cuándo dos delitos son en verdad "el mismo delito." La frase "vida o miembro" se ha interpretado liberalmente en el sentido de incluir todos los delitos punibles.

El que se condene o se absuelva al acusado no puede ser medida para determinar si se le ha puesto o no en "riesgo de perder vida o miembro": el problema es mayormente el del número de pasos que deben tomarse en una causa criminal para exponer al acusado al referido "riesgo." La detención, el examen preliminar, la acusación, la lectura de la acusación y los alegatos de las partes no son suficientes; el pequeño jurado, esto es, el jurado de juicio debe haber prestado juramento y recibido instrucción de rendir en el caso un veredicto conforme a la prueba. Aun entonces, si se pone en libertad al acusado sin haberse rendido veredicto por razón de alguna necesidad imperiosa (enfermedad del magistrado o de un miembro del jurado), éste no ha estado expuesto. Tampoco lo ha estado si se disuelve el jurado sin que se hubiese rendido veredicto o si se revoca un veredicto de culpabilidad. Sin embargo, una absolución o un veredicto de culpabilidad no revocado rendidos con arreglo a derecho excluyen la celebración de un juicio subsiguiente. Se ha resuelto que un estatuto que permite al gobierno apelar de un veredicto absolutorio viola esta disposición.

La prueba para determinar la identidad de los delitos es, la de si se requiere la misma evidencia para probarlos. Con esta limitación, pueden crearse delitos punibles separados y distintos nacidos de los mismos hechos. El mismo acto puede ser una ofensa contra diferentes soberanos (el gobierno federal y el de uno de los estados), o contra diferentes unidades políticas del mismo soberano (la ciudad y un Estado); la celebración de juicio por un soberano después de una absolución por otro no violaría la disposición, pero sí la violaría el enjuiciamiento por una unidad política después de la absolución por otra unidad política

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

del mismo soberano. Si una persona es convicta por una nación de un crimen contra el derecho internacional castigable por cualquier nación, ello impide el enjuiciamiento de esa persona por nuestro Gobierno Federal. La disposición no prohibe la imposición de responsabilidad criminal y civil por el mismo delito.

Se prohibe obligar a una persona a declarar contra sí misma

Enmienda V (Parte 3) "ni se le podrá obligar en una causa criminal a testificar contra sí mismo..."

Esta disposición perseguía el propósito de proteger a una persona de ser obligada a prestar testimonio que pudiese exponerla a enjuiciamiento criminal. Ella la protege mientras sea testigo en cualquier procedimiento y mientras se le exija declarar bajo juramento. Si el procedimiento es una causa criminal contra el reclamante de este privilegio, no debe ni siquiera exigírsele que se siente en la silla testifical; si el reclamante es solamente un testigo, puede juramentársele como tal, pero no debe exigírsele que dé contestaciones que puedan incriminarle.

Se ha sostenido que el privilegio impide la entrega forzada de libros incriminatorios, papeles u otras comunicaciones, pero no impide que se obligue a un acusado a comparecer ante el jurado. Generalmente se entiende que el privilegio no concede protección excepto en procedimientos legales. Sin embargo, algunos comentaristas atribuyen a esta disposición la regla de que las confesiones involuntarias no son admisibles en evidencia.

Si el testigo no está ya sujeto a responsabilidad criminal ante el gobierno federal por los hechos sobre los cuales ha de declarar, desaparece la razón del privilegio que lo exime de declarar y no se aplica la disposición. La prescripción de la causa, la aceptación de un perdón válido o un estatuto que conceda absoluta inmunidad al testigo pueden eliminar la responsabilidad criminal.

Si el magistrado puede razonablemente preveer que la contestación del testigo lo incriminará debe sostenerse la reclamación del privilegio.

La disposición no protege a una corporación. Además, el privilegio es de carácter personal y el testigo puede renunciarlo.

Garantía del Debido Procedimiento Legal

Enmienda V (Parte 4) "ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad, sin el debido procedimiento legal..."

Véase la nota sobre la interpretación de una disposición parecida de la Enmienda XIV, Sección I, aplicable a la acción estatal.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Expropiación por Causa de Utilidad Pública

Enmienda V (Parte 5) "ni se podrá tomar propiedad privada para uso público sin la debida compensación....."

El derecho de expropiación con fines de utilidad pública, o sea, el poder que tiene el gobierno de tomar propiedad privada para uso público es inherente a la soberanía. Esta disposición limita el uso de ese poder con la exigencia de la "debida compensación," la cual deberá ser determinada propiamente mediante la institución de procedimientos de condenación en los tribunales.

Toda propiedad privada está sujeta a la expropiación con fines de utilidad pública; cuando se ejercita, sus dueños tienen derecho a ser compensados. El término "propiedad" incluye franquicias corporativas, cartas de patentes y derechos de propiedad valiosos. No incluye, sin embargo, el interés de un terrateniente en la belleza de la propiedad de su vecino. Esta disposición protege la propiedad de un extranjero amigo, pero no la de un extranjero enemigo.

Los tribunales tienen el poder de determinar si el uso para el cual se toma la propiedad es "público", y así pueden resolver que la expropiación es inconstitucional porque no fué para un uso público. La necesidad que requiere el ejercicio del poder es de gran peso al justipreciarse la decisión de la legislatura de ejercitarlo en un caso determinado.

Esta disposición, y disposiciones constitucionales estatales parecidas, no se aprobaron con el propósito de aplicarse al ejercicio adecuado de los poderes de policía interna y de recaudación de impuestos, ambos de los cuales resultan a menudo en la expropiación de propiedad privada. Así, "tomar propiedad" se ha definido de modo que excluye la pérdidad de propiedad como resultado del ejercicio de esas actividades gubernativas, y los daños incidentales imprevistos sufridos a consecuencia de la acción legal del gobierno. No obstante, se requiere compensación, cuando la actividad gubernamental destruye clara y directamente la utilidad de la propiedad privada al disminuir su valor en una gran medida. Se "toma propiedad" cuando, de no pagarse por ella, la pérdida recaería principalmente sobre los dueños, y no sobre el público en general; en ese caso debe verificarse el pago para evitar desigualdades.

La determinación de qué propiedad privada es necesaria para uso público es una cuestión política y legislativa, pero la determinación de si un uso cualquiera es "público" y lo que constituye "debida compensación" son problemas judiciales. El propietario tiene derecho a percibir, al tiempo de "la toma", el valor de la propiedad en un mercado abierto y a la mano, esto es, el valor pecuniario de lo que justamente ha perdido. En los casos en que sólo se tome una parte de la propiedad, es propio considerar "cualesquiera beneficios o pérdidas especiales y directos" que puedan ocasionarseles al remanente.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

La compensación deberá pagarse en dinero a menos que el dueño convenga en aceptar el pago en alguna otra forma. La necesidad pública exije que la compensación no tenga que pagarse antes de que se tome la propiedad, pero la ley deberá hacer en esa ocasión estipulaciones adecuadas para su determinación y pago en un plazo razonablemente corto.

"El debido procedimiento legal" requiere que el propietario tenga, antes de que la decisión y fallo sean finales, una oportunidad para ser oído sobre lo referente a uso público y debida compensación.

Constitución de los Estados Unidos - Derechos del Acusado en el Juicio

Enmienda VI — "En todas la causas criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, por un jurado imparcial del Estado y distrito donde se hubiere cometido el delito, el cual distrito será el ya reconocido por ley; a que se le informe de la naturaleza y causa de la acusación; a que se le caree con los testigos que declaren en contra suya; a obtener mandamientos obligatorios para citar testigos en su favor y a tener la asistencia de abogado en su defensa."

La cláusula 3 de la Sección 2 del Artículo III garantiza en las causas criminales de jurisdicción federal, un juicio por jurado con arreglo a las reglas del derecho consuetudinario o común; la Enmienda Quinta requiere que el juicio sea justo. Esta Enmienda, la Sexta, proporciona la garantía adicional de formular explícitamente algunas de estas reglas de derecho común para la celebración del proceso.

El concepto expresado por la frase "prosecución criminal" es más restringido que el que expresa la frase "causa criminal" en la Enmienda Quinta; significa enjuiciamiento criminal de una persona acusada de un crimen a ser juzgada por un pequeño jurado. Así, la enmienda no se aplica a una acción para recobrar una "pena pecunaria" al amparo de una disposición legislativa, ni a procedimientos por desacato ni de deportación; tampoco se aplica a las excepciones a la garantía de juicio por jurado del Artículo III, Sec. 2, el. 3.

Juicio Rápido y Público

Esto se encaminó a evitar largos encarcelamientos sin juicio, y juicios secretos. Lo que significa "juicio rápido" es forzosamente relativo y depende de las circunstancias. "Público" no significa que parte o todo el público general no pueda ser excluído en interés del mantenimiento del orden o la protección de la moral pública. Tal exclusión no puede, sin embargo, privar al acusado de la ayuda o consejo de otro, o perjudicarlo en modo alguno.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Jurado Imparcial

Si el prejuicio de un jurado lo ha hecho parcial es una cuestión de ley a ser decidida por el juez. Esta disposición no requiere el otorgamiento de recusaciones perentorias hechas al jurado, ni tampoco la descalificación automática de empleados del gobierno.

Lugar del Juicio

Esta garantía suplementa el derecho a obtener mandamientos obligatorios para citar testigos. La violación de esta disposición le impide al tribunal adquirir jurisdicción.

Derecho a ser informado

El propósito de esta disposición es el de permitir al acusado que conozca los cargos que se le formulan de modo que pueda preparar su defensa y alegar la decisión que recaiga como impedimento a una acusación subsiguiente por el mismo delito. Una acusación, demanda o denuncia federal que no haga esto no es válida. El defecto puede ser levantado en cualquier etapa del procedimiento. Se ha considerado que una anotación en el expediente en el sentido de que se le leyó la acusación al acusado y de que éste hizo la alegación correspondiente constituye un satisfactorio cumplimiento con esta enmienda.

La disposición también requiere que los estatutos penales sean interpretados restrictivamente y declarados nulos si no se fijan "pautas claras para determinar la culpabilidad."

Derecho a Carearse con los testigos contrarios

Este apartado perseguía el propósito de resguardar al acusado de los métodos de enjuiciamiento secretos e inquisitoriales y de asegurarle el privilegio del contrainterrogatorio. Así, la presentación en evidencia de deposiciones o declaraciones juradas viola por regla general la garantía. La garantía también prohibe la admisión de declaraciones de un testigo ausente tomadas en el examen preliminar del acusado, aun cuando éste tuviera entonces la oportunidad de contrainterrogarlo, a menos que la ausencia del testigo se deba a actos maliciosos del acusado.

Este es un privilegio garantizado por el derecho común, y subsiste sujeto a las excepciones del referido derecho sobre la admisión de declaraciones en artículo de muerte y a transcripciones certificadas de declaraciones juradas de un testigo ahora fallecido. No autoriza al acusado a conocer los nombres de los testigos que comparecieron ante el gran jurado.

Derecho a Citaciones Obligatorias

Este capítulo se ha interpretado en el sentido de exigir que se le permita al acusado tiempo suficiente para procurar la comparecencia de testigos. Se ha resuelto que las reglas de un tribunal limitando el número de citaciones de testigos bajo apercibimiento de desacato que podían hacerse en un caso han violado

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

disposiciones constitucionales estatales parecidas. Tampoco puede el fiscal obligar al acusado a ir a juicio sin el beneficio del testimonio de un testigo mediante la admisión de que el testigo ausente sustanciaría los hechos alegados en la moción de suspensión presentada por el demandado.

Derecho a Asistencia de Abogado

Se ha resuelto que el propósito de esta disposición es el de proteger a un acusado de una condena que resulte de su propia ignorancia de sus derechos legales y constitucionales. Así, su falta de reclamar, por ignorancia, el privilegio no puede ser considerado como una renuncia; sin embargo, una renuncia inteligente y deliberada surte efecto. La garantía va mas allá que la concesión de la oportunidad de ser asistido por abogado; el tribunal debe informar al acusado que tiene derecho a la asistencia y debe proporcionársela si no se renuncia el derecho.

La falta de cumplir con esta disposición es fundamento para la excarcelación del acusado en procedimientos de hábeas corpus, ya que el cumplimiento de esta disposición es un prerequisito jurisdiccional fundamental.

Derecho a estar presente en el juicio

En ninguna parte de la Constitución se confiere este derecho expresamente; se sostiene universalmente, sin embargo, que una persona juzgada por la comisión de un delito grave u ofensa capital tiene el derecho a estar presente desde la insaculación del jurado hasta que se reciba el veredicto, aun cuando no en los procedimientos apelativos. Se ha dicho que este derecho a estar presente se funda en la Enmienda Sexta, a pesar de que puede sostenerse a la luz de los principios del derecho común, o, hasta donde sea necesario, para darle validez al derecho a ser oído en la propia defensa, garantizado por la cláusula sobre el debido procedimiento legal de la Enmienda Quinta.

Sobre esta última base, la garantía puede muy bien proteger a aquellos acusados de delitos que no tengan derecho a un juicio por jurado a tenor de la Enmienda Sexta o el Artículo III.

Constitución de los Estados Unidos - Derecho a juicio por jurado en pleitos civiles

Enmienda VII — "En litigios de derecho consuetudinario, cuando el valor en controversia exceda de veinte dólares, los interesados tendrán derecho a juicio por jurado, y los hechos juzgados por un jurado no podrán ser revisados en ningún tribunal de los Estados Unidos, excepto conforme a las reglas del derecho común."

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Mantenimiento del Juicio por Jurado

Mientras la cláusula 3 de la Sección 2 del Artículo III garantiza el juicio por jurado en las causas criminales, esta enmienda lo garantiza en los pleitos civiles juzgados en los tribunales federales. Los "litigios de derecho consuetudinario" incluyan aquellos pleitos propiamente entablados en los tribunales de jurisdicción legal para afirmar derechos legales. No incluye procedimientos de quiebra, o casos en que se presenten reclamaciones a favor o en contra del gobierno, ni pleitos debidamente entablados en almirantazgo o en equidad.

Sin embargo, el derecho garantizado no puede ser invalidado mediante la solicitud de un remedio de equidad en acciones legales, y aún es generalmente cierto que la equidad no ejercitará jurisdicción cuando el remedio legal sea adecuado.

La clase de juicio por jurado que está garantizado es aquél del derecho común al tiempo de la aprobación de la Constitución, esto es, uno que resulte en el veredicto unánime de 12 hombres, bajo la superintendencia de un juez con poder para instruirlos en cuanto a la ley. Esto no prohibe la instauración de nuevas formas de práctica y de procedimiento ni la adopción de nuevas reglas de evidencia. El juez puede comentar la evidencia y puede ordenar que se traiga un veredicto cuando la cuestión es una de ley y no de hecho. Él puede condicionar la denegación de la moción de nuevo juicio del demandado en virtud de la renuncia que el demandante hace a la cantidad del veredicto que se juzga excesiva, pero es dudoso si tal denegación puede ser condicionada por el consentimiento a hacer un aumento en los daños adjudicados. (La renuncia es permitida pero no el aumento.)

Esta disposición no impide la renuncia de un juicio por jurado, si ambas partes consienten a ello.

Re-examen de hechos determinados por el Jurado

Esta disposición de la enmienda les prohibe a los tribunales federales el re-examen de hechos determinados en un pleito, excepto en virtud de (1) un nuevo juicio debidamente concedido por el tribunal que oyó el caso o (2) de una orden adecuada de un tribunal apelativo decretando un nuevo juicio o la desestimación de la demanda. La corte sentenciadora tiene discreción absoluta en la decisión de una moción de nuevo juicio basada en errores de hecho, pero la denegación de la moción será revisada cuando el tribunal juzgador cometa un error en la consideración de la moción.

Esta disposición también se aplica al re-examen federal de hechos juzgados por un jurado en un tribunal estatal.

Constitución de los Estados Unidos - Se prohiben las fianzas excesivas y los castigos crueles e inusitados.

Enmienda VIII "No se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas excesivas, ni se aplicarán castigos crueles e inusitados."

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Esta enmienda es una incorporación de una cláusula de la Declaración de Derechos formulada por los ingleses en la Revolución de 1688. Limita el gobierno federal en la ejecución de las leyes penales. La concesión de fianza y el montante de la misma son casi siempre asuntos de discreción judicial, así como la imposición del castigo. Sin embargo, usualmente se prescriben por legislación penas mínimas y máximas.

Fianza Excesiva

El propósito de la prohibición de fianza excesiva es, en tanto ello puede hacerse sin obstaculizar la ejecución de las leyes penales, proteger el interés del acusado en obtener su libertad hasta el momento del juicio. En la determinación de si debe concederse fianza y qué cantidad debe fijarse, el juez puede considerar la capacidad del prisionero para prestar fianza y la atrocidad del crimen.

Multas Excesivas, Penas Crueles e Inusitadas

La palabra "multas" se refiere a castigos pecuniarios impuestos por la comisión de un acto delictivo.

En la determinación de si una multa es "excesiva" o un castigo "cruel", se debe considerar un número de factores, por ejemplo, la naturaleza y atrocidad del crimen, el grado de intención criminal del delincuente y el castigo que usualmente se impone. Así, la privación de la vida por electrocución, la horca o el fusilamiento no se prohiben ipso facto por la disposición, ni tampoco los estatutos que fijan un castigo más severo para los reincidentes en segundo y tercer grados que para los delincuentes por primera vez. Los castigos bárbaros e inhumanos, tales como encadenamientos, trituración en una piedra o cualquiera otra clase de tortura están condenados por esta disposición, así como castigos más severos que los que se dispongan en la sentencia.

Constitución de los Estados Unidos - Derechos Retenidos por el Pueblo

Enmienda IX "La enumeración de ciertos derechos que se hace en la Constitución no deberá interpretarse como denegación o menoscabo de otros derechos retenidos por el pueblo."

El pueblo hizo hincapié en esta disposición como una medida adicional para proteger sus amadas libertades de las usurpaciones del gobierno federal.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Constitución de los Estados Unidos - Poderes Reservados a los Estados y al Pueblo

Enmienda X "Los poderes que la Constitución no delega a los Estados Unidos, ni prohibe a los Estados, se reservan a los Estados respectivamente, o al pueblo."

Esta enmienda revela también la determinación del pueblo de que su gobierno nacional no debe usar otros poderes que aquellos que se le otorguen. A tenor de ella, los Estados retienen todos los derechos de soberanía no delegados al gobierno federal; esto es, el gobierno federal es exclusivamente uno de "poderes enumerados." Por ejemplo, a pesar de que al gobierno federal se le confiere expresamente el poder para reglamentar el comercio interestadual, el cual, según la amplia interpretación que se le ha dado, incluye cualquier transacción o comunicación que trascienda los límites estaduales, éste no puede reglamentar las transacciones o comunicaciones que se realicen exclusivamente dentro de los límites del Estado.

La declaración de un estado de guerra por parte del Congreso no crea ni amplía los poderes constitucionales del gobierno nacional, pero como le otorga al Congreso y al Presidente, en su carácter de Comandante en Jefe, el deber de proseguir la guerra, sus resultados son los de aumentar la autoridad del gobierno federal sobre el individuo.

Constitución de los Estados Unidos - Se prohibe la servidumbre involuntaria

Enmienda XIII, Sec. 1 "Ni la esclavitud ni el trabajo forzado, excepto que fuere impuesto como castigo por un crimen del cual la parte culpable hubiere sido debidamente convicta, podrán existir en los Estados Unidos, o en lugar alguno bajo su jurisdicción."

Las enmiendas 13, 14 y 15 se aprobaron como resultado de la Guerra Civil, la cual tuvo como una de sus causas principales el sistema esclavista que existía en el sur de los Estados Unidos.

La Enmienda 13 va tan lejos, sin embargo, que prohibe todos los matices y condiciones de la servidumbre involuntaria de miembros de cualquier m za; ella denuncia toda condición que resulte en el dominio de una persona, de modo que se le prive de su autoridad sobre sí misma, sobre su propiedad y sobre sus servicios. Así, condena toda legislación que trate de obligar a realizar un servicio valiéndose del recurso de convertir en un crimen su no realización; y condena el peonaje. Parece claro que también limita el poder de un magistrado para decretar el cumplimiento específico de contratos que sólo pueden cumplirse mediante la prestación de servicios personales.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

La discriminación social contra miembros de cierta raza no crea una condición de esclavitud; ni tampoco la inserción en una escritura de una cláusula prohibiendo la enajenación de la tierra a personas negras. La Enmienda no prohibe el cumplimiento obligatorio de contratos suscritos por marineros, ni la observancia de los deberes de los ciudadanos para con el Estado, tales como el servicio en el ejército o en el jurado.

Constitución de los Estados Unidos - La Enmienda XIV

Consideraciones Generales

La Enmienda Catorce limita solamente la acción estatal, pero se aplica a todo departamento, agencia y funcionario del Estado que ejercite o trate de ejercitar cualquier poder gubernamental de este último. Los diversos derechos individuales contenidos en esta Enmienda se exponen y explican separadamente a continuación.

Definición de la Ciudadanía

Enmienda XIV, Sección I (Parte 1)

> "Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sujetas a su jurisdicción son ciudadanas de los Estados Unidos y del Estado en que residan....."

Los fines perseguidos por esta disposición fueron dos: establecer la ciudadanía de los negros, libertados a consecuencia de la guerra entre los Estados que se libró de 1861 a 1865, y establecer una clara y amplia definición de la ciudadanía, tanto la de los Estados Unidos como la estatal. La expresión "todas las personas" incluye a los miembros de todas las razas.

El nacimiento y la naturalización son las únicas fuentes de la ciudadanía. La frase "sujetas a su jurisdicción" albergaba el propósito de excluir a los hijos de los extranjeros enemigos al tiempo de su nacimiento durante la ocupación hostil de cualquier parte del país y a los hijos de los representantes diplomáticos de un país extranjero. No excluye a más nadie.

Privilegios e Inmunidades Federales

Enmienda XIV, Sección 1 (Parte 2)

> "Ningún Estado podrá dictar o poner en vigencia ley alguna que menoscabe los privilegios e inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos..."

Esta disposición prohibe la intervención del Estado con los privilegios e inmunidades de los ciudadanos, otorgados por la Constitución Federal y las

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

leyes del Congreso. Así, condena la intervención del Estado con el derecho de formular peticiones al Congreso, de votar en las elecciones de funcionarios nacionales, de recibir amparo contra actos de violencia mientras se encuentre la persona en la custodia de funcionarios encargados del cumplimiento de las leyes, de estar libre de discriminación en el ejercicio del sufragio por razón de sexo o raza y de negociar en un Estado distinto a aquel en que se tiene la residencia.

Sin embargo, no le impide a un Estado rehusar extender a las personas bajo su jurisdicción, derechos que figuran en la Constitución Federal en términos que sólo garantizan su específica protección contra violaciones perpetradas por el gobierno federal.

Garantía del Debido Procedimiento Legal

Enmienda XIV, Sección I, (Parte 3) -

> "y ningún Estado podrá privar a persona alguna de la vida, la libertad o la hacienda, sin el debido procedimiento legal..."

Esta restricción a la actividad estatal es idéntica en sus términos a las restricciones a la actividad federal que aparecen en la Enmienda Quinta. Al tiempo de la aprobación de la Enmienda Quinta, en 1791, todo el mundo probablemente consideraba que constituía una protección del individuo contra acciones ejecutivas arbitrarias. Aun dentro de una interpretación tan estrecha, el Presidente no puede, a tenor de la Enmienda Quinta, intervenir con la libertad de una persona o con su propiedad, a menos que su actuación no esté respaldada por alguna ley vigente. Antes de la adopción de la Enmienda Catorce en 1868, ya se le había dado a la Enmienda Quinta una interpretación más amplia. Hoy, las referidas cláusulas de dichas enmiendas se interpretan en el sentido de prohibir la aprobación de ninguna ley que sea tan injusta y arbitraria en su faz que repugne a la conciencia de una mayoría de los miembros del tribunal por estar ellos convencidos de que viola los principios fundamentales de justicia. Así también, la disposición contenida en la Enmienda Catorce protege a cualquier persona de ser privada de su vida o de su propiedad en virtud de la acción arbitraria de los tribunales estatales.

Garantizada la Igual Protección de las Leyes

Enmienda XIV, Sección 1 (Parte 4)

> "ni podrá negar a ninguna persona bajo su jurisdicción la igual protección de las leyes."

Esta disposición tenía el propósito de dar a todas las personas en parecidas circunstancias y condiciones, la igual protección y seguridad en el goce de sus derechos personales y civiles, y de ese modo evitar discriminaciones hostiles, así como privilegios individuales o de clase. Sin embargo, no condena las reglamentaciones diferentes, inspiradas en el bien público, de diferentes grupos, siempre que la legislación se base en una clasificación razonable de las personas cobijadas por ella. Las clasificaciones a todas luces arbitrariase irrazonables son contrarias a esta disposición.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Por consiguiente, la denegación a miembros de la raza negra del privilegio de servir en el jurado, de votar en unas elecciones oficiales, de ser educados en escuelas públicas, constituye una violación de esta enmienda. Por otro lado, el Estado puede otorgar protección especial a la mujer, y puede reglamentar las tarifas de los servicios públicos aun cuando no reglamente las tarifas de todas las empresas particulares.

Generalmente se ha interpretado la cláusula sobre "la igual protección" conjuntamente con la referente al "debido procedimiento legal." Estas disposiciones han sido las más flexibles y por lo tanto las que más han protegido las disposiciones constitucionales limitadoras de la autoridad estatal. Las disposiciones han constituído con frecuencia la base de litigios sobre discriminaciones raciales, discriminaciones contra los extranjeros y los no residentes, relaciones obreras, servicios públicos, impuestos, procedimientos judiciales y al ejercicio del poder interno de policía.

Constitución de los Estados Unidos - Derecho de los Ciudadanos a Votar - No se discriminará por motivos de raza

Enmienda XV "Ni los Estados Unidos ni ningún Estado podrá negar o coartar a los ciudadanos de los Estados Unidos el derecho al sufragio por motivo de raza, color o previa condición de servidumbre."

Esta disposición no confiere a nadie el derecho al sufragio ni tampoco hace tal derecho coexistente con la ciudadanía. Su propósito y efecto es el de evitar discriminaciones federales y estatales, bien directa o indirectamente, contra los ciudadanos al votar, por razones de raza, color o previa condición de servidumbre.

El privilegio de votar en la elección de los funcionarios del Estado o de los miembros de las legislaturas estatales se concede y reglamenta por medio de las leyes del Estado y es un privilegio que puede retirarse. Así los Estados pueden determinar las calificaciones de sus respectivos electores y pueden establecer una prueba literaria o de otra índole, siempre que la prueba o su aplicación no sean discriminatorias contra un ciudadano determinado o una clase de ciudadanos por motivos de raza, color o condición anterior de servidumbre. El gobierno federal puede, sujeto a las mismas limitaciones, determinar los requisitos necesarios para votar en la elección de funcionarios federales y miembros del Congreso.

Todavía hay controversia en lo que se refiere al punto hasta el cual se aplican a esta enmienda las reglas de los partidos políticos reguladoras de su sistema oficial de primarias para la selección de los candidatos de sus respectivos partidos.

La Enmienda no se aplica a personas que no sean ciudadanas, aun cuando el Estado puede, y en algunos casos lo hace, conceder el privilegio del sufragio a extranjeros.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Constitución de los Estados Unidos - Derecho de los Ciudadanos a Votar - No se discriminará por razones de sexo

Enmienda XIX "Ni los Estados Unidos ni ningún Estado podrán negar o coartar a los ciudadanos de los Estados Unidos el derecho al sufragio por motivos de sexo."

Esta Enmienda, como la 15, no confiere el derecho al voto. Pero prohibe la discriminación contra los ciudadanos, al votar, por motivos de sexo. Así, los requisitos exigidos a los miembros de un sexo para poder votar no deberán ser diferentes a los del otro sexo.

Al amparo de las constituciones y estatutos de varios estados, esta Enmienda ha resultado en la elección de mujeres para cargos públicos y para servir en el jurado, pero no prohibe las discriminaciones con respecto a ninguno de ellos.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

INSTITUTO DE DERECHO AMERICANO

DECLARACION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

Clasificación de las disposiciones relativas a las garantías individuales

en las

Constituciones

del

Hemisferio Occidental

19 de diciembre de 1942

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

C l a v e

Un guión (-) indica una subdivisión del artículo; una coma (,) indica que otro artículo o subdivisión se relaciona también con la materia expuesta en el encabezamiento. Pár. significa párrafo. Art. significa artículo.

Tabla de Materias

Derechos personales pág. 1

Derechos de propriedad. . . pág. 8

Derechos políticos. pág. 11

Derechos sociales pág. 12

Derechos de viaje pág. 12

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

DERECHOS PERSONALES

1. Registros y Aprehensiones

E. U. A. - Enmienda IV
Arg. - Art. 18 (parcialmente)
Méx. - Art. 16, 19 (1er pár.), 25
Brasil - Art. 122-6
Chile - Art. 10, 10 (1er pár.), 12 y 13
Col. - Art. 19 (1er pár.), 20, 24 (2do pár.) y 37
Ven. - Art. 32-3, 4, y 17c
Perú - Art. 56, 61 y 66
C. R. - Art. 40
Nic. - Art. 110, 114, 123, 131, 132
R. D. - Art. 6-8, 9, 12b
Guat. - Art. 30 (2do pár.), 32 3er pár.), 37, 38
El Salv. - Art. 38, 49
Hon. - Art. 30, 34, 37, 40, 48, 49, 50, 51, 52
Bol. - Art. 7, 9, 15 (2do pár.), 16
Pan. - Art. 27 (1er y 2do pár.), 36, 37
Para. - Art. 26 (parcialmente), 27 (parcialmente)
Cuba - Art. 32, 34
Ec. - Art. 26-8, 9

2. Definición de Delitos

E. U. A. - III, 3, 1
Para. - Art. 37

3. Enjuiciamiento del Acusado

a. Juicio, Evidencia y Procedimiento

E. U. A. - III, 2, 3 y Enmienda V (Parte 1)
Méx. - Art. 13 (las dos oraciones últimas), y 19 (2do pár.)
Brasil - Art. 122-11
Chile - Art. 11 (parcialmente)
Col. - Art. 22 (2do pár.) 23 y 24 (1er pár.)
Ven. - Art. 32 - 17g
C. R. - Art. 38 y 42
Nic. - Art. 45, 46, 48, 112
El S. - Art. 40, 41, 46
Hon. - Art. 37 (2do pár.)
Pan. - Art. 29 (parcialmente), 30, 34
Para. - Art. 26 (parcialmente)
Cuba - Art. 26 (2da oración), 28 (parcialmente)
Ec. - Art. 26 - 2, 10

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

b. Declaración contra sí mismo, careto, etc.

E.U.A. - Enmienda V (Parte 3) y Enmienda VI
Méx. - Art. 14 (3er pár.) y 20
Arg. - Art. 18 (parcialmente)
Chile - Art. 18 (1er pár.)
Col. - Art. 21
Ven. - Art. 32 - 17e
C.R. - Art. 39
Nic. - Art. 112, 113
R.D. - Art. 6 - 12c
Guat. - Art. 32 (1er pár.), 35
Hon. - Art. 45
Bol. - Art. 14 (1er pár.)
Pan. - Art. 33
Para. - Art. 26 (parcialmente)
Cuba - Art. 26 (1ra oración), 28 (parcialmente)
Ec. - Art. 26-11

c. Defensas - Alegación de haber recibido mandato superior

Col. - Art. 17
Nic. - Art. 41 y 47
Hon. - Art. 44
Bol. - Art. 8 (2do pár.), 11
Para. - Art. 27 (1a oración)
Cuba - Art. 26 (último pár.)
Ec.- Art. 26-10

d. Tribunales y Comisiones Especiales

Arg. - Art. 18 (parcialmente)
Brasil - Art. 122-17
Chile - Art. 12
Col. - Art. 25
Ven. - Art. 32-17b
Perú - Art. 64
C.R. - Art. 38 (parcialmente)
Nic. - Art. 54
Guat. - Art. 36
El Salv. - Art. 39 (parcialmente)
Hon. - Art. 43
Bol. - Art. 13
Cuba - Art. 26 (último pár.)
Ec. - Art. 24, 26-10

e. Maltrato

Méx. - Art. 19 (3er pár.)
Ven. - Art. 32-17d
Guat. - Art. 32 (2do pár.)
Bol. - Art. 14 (2do pár.)
Cuba - Art. 28 (último pár.)
Ec. - Art. 26-11

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

4. Castigo

a. Proyectos de condena sin formación de juicio y leyes de efecto retroactivo

E.U.A. - I, 9, 3
Chile - Art. 11 (parcialmente)
Col. - Art. 22 (1er pár.)
Perú - Art. 26, 57 (1er pár.)
C.R. - Art. 26 y 43
Nic. - Art. 43, 44, 45
El Salv. - Art. 39 (parcialmente), 42
Hon. - Art. 54
Bol. - Art. 31
Pan. - Art. 29 (parcialmente)
Para. - Art. 26 (parcialmente)
Cuba - Art. 21, 22, 23, 28
Ec. - Art. 26-10

b. Limitaciones en cuanto a fianzas y castigos

E.U.A. - III, 3, 2 y Enmienda VIII
Méx. - Art. 22
Arg. - Art. 18 (parcialmente)
Brasil - Art. 122-13
Chile - Art. 18 (último pár.) y 19
Col. - Art. 31
Ven. - Art. 32-17f (parcialmente) y h
Perú - Art. 40 (parcialmente), 57 (2do pár.)
Nic. - Art. 55, 75, 76, 115
El Salv. - Art. 34, 35, 44
Hon. - Art. 35, 36, 39, 42, 47, 53
Bol. - Art. 14 (2do pár.), 15 (1er pár.), 25
Pan. - Art. 31, 32, 35
Para. - Art. 25, 26 (parcialmente), 28, 29
Cuba - Art. 26 (parcialmente)
Ec. - Art. 26-11, Art. 27

c. Pena capital

Ven. - Art. 32-1
Perú - Art. 54
C.R. - Art. 45
Nic. - Art. 35 (2do pár.)
R.D. - Art. 6-1
El Salv. - Art. 35 (parcialmente)
Hon. - Art. 31
Bol. - Art. 25
Pan. - Art. 31
Cuba - Art. 25
Ec. - Art. 26-1

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

d. Prisión por deudas

Méx. - Art. 17
Col. - Art. 19 (2do pár.)
Ven. - Art. 32-17a
Perú - Art. 58
C.R. - Art. 44
Nic. - Art. 117
R.D. - Art. 6-12a
Guat. - Art. 30 (4º pár.)
El Salv. - Art. 33
Hon. - Art. 38
Pan. - Art. 27 (3er pár.)
Ec. - Art. 26-5

5. Detención Ilegal y Remedios

a. Hábeas Corpus

E.U.A. - I, 9, 2
Chile - Art. 16
Perú - Art. 69
C.R. - Art. 41
Nic. - Art. 118
Guat. - Art. 34 (2do y 3er pár.)
Hon. - Art. 32
Pan. - Art. 28
Para. - Art. 26 (parcialmente)
Cuba - Art. 29

b. En general

Méx. - Art. 18
Brasil - Art. 122-11
Chile - Art. 14, 15, 17 y 20
Ven. - Art. 32-17f
C.R. - Art. 40
Nic. - Art. 110, 111, 116
R.D. - Art. 6-12d y e
Guat. - Art. 30 (1er pár.) y 31
El Salv. - Art. 43
Hon. - Art. 35, 41
Bol. - Art. 8, 10
Pan. - Art. 27 (2do pár.)
Cuba - Art. 26 (parcialmente), 27
Ec. - Art. 26-6, 11

6. Riesgo de Recibir Castigo dos veces por el mismo Delito

E.U.A. - Enmienda V (Parte 2)
Méx. - Art. 23
Ven. - Art. 32-17i
Nic. - Art. 49
R.D. - Art. 6-12c (parcialmente)

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

El Salv. - Art. 37 (parcialmente)
Pan. - Art. 29 (parcialmente)

7. Esclavitud y Trabajo Forzado

E.U.A. - Enmienda XIII, Sec. 1 .
Méx. - Art. 2 y 5 (1ros dos párs.)
Arg. - Art. 15 y 17 (4a oración)
Chile - Art. 10 -1 (las 2 oraciones últimas) y 10-9 (párs. 3ro, 5o y 6o
Col. - Art. 18
Ven. - Art. 32 - 5a y b
Perú - Art. 55
C.R. - Art. 27
Nic. - Art. 51
Guat. - Art. 29
El Salv. - Art. 29 (1a oración)
Hon. - Art. 79
Bol. - Art. 5
Para. - Art. 24 (1ra oración), 33 (parcialmente)
Ec.- Art. 26-12

8. Libertad de Palabra y de Prensa

E.U.A. - Enmienda I (parcialmente)
Méx. - Art. 6 y 7
Arg. - Art. 14 (parcialmente), 32
Brasil - Art. 122-15
Chile - Art. 10-3
Col. - Art. 36
Ven. - Art. 32-6 (1er y 2do pár.)
Perú - Art. 59, 63 y 65
C.R. - Art. 36 y 37
Nic. - Art. 128, 129 y 130
R.D. - Art. 6-5
Haití - Art. 10
El Salv. - Art. 47, 48
Hon. - Art. 46, 59
Bol. - Art. 6-c
Pan. - Art. 39
Par. - Art. 19 (parcialmente), 31
Cuba - Art. 33
Ec. - Art. 21, 26-3, 26-15
Guat. - Art. 26

9. Libertad Religiosa

E.U.A. - VI, 3
E.U.A. - Enmienda I (1ra parte)
Méx. - Art. 5 (3er pár.)
Méx. - Art. 24
Arg. - Art. 14 (parcialmente)
Arg. - Art. 20 (parcialmente)

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Brasil - Art. 122-4 y 5
Chile - Art. 10-2
Col. - Art. 43 (2do pár.) y 50
Ven. - Art. 32-16
C.R. - Art. 36
Nic. - Art. 59, 73, 74, 135, 136
R.D. - Art. 6-3
Guat. - Art. 24
Haití - Art. 9
El Salv. - Art. 27, 28 (2da oración)
Hon. - Art. 57, 58
Pan. - Art. 38, 44
Para. - Art. 19 (parcialmente)
Cuba - Art. 35

10. Derecho a la Enseñanza

Méx. - Art. 3
Arg. - Art. 14 (parcialmente)
Chile - Art. 10-7
Col. - Art. 38
Ven. - Art. 32-15
Perú - Art. 52 (parcialmente)
Nic. - Art. 81 (1er pár.), 86, 87, 88, 89, 91, 93, 99, 133, 134
R.D. - Art. 6-4
Guat. - Art. 18, 27
Haití - Art. 11
El Salv. - Art. 54
Hon. - Art. 80
Bol. - Art. 6-f, g
Pan. - Art. 56
Para. - Art. 10, 19 (parcialmente), 20 (parcialmente)
Ec. - Art. 16

11. Debido Procedimiento Legal

E.U.A. - Enmienda V (Parte 4) y Enmienda XIV, Sec. 1 (Parte 3)
Méx. - Art. 4 (La oración que comienza "Nadie..."), 15 (los dos últimos párrafos), y 14 (los dos primeros párrafos)
Arg. - Art. 19 (la última oración)
Col. - Art. 15, 16 (parcialmente) y 22
Ven. - Art 32-5c
Ven. - Art. 32-17j
Perú - Art. 24, 25 y 26
C.R. - Art. 36 (parcialmente) y 47
Nic. - Art. 35 (1er pár.), 41, 109, 119
Guat. - Art. 16 (1er pár.), 17 (3er pár.)
El Salv. - Art. 25 (1er pár.), 29 (2da oración), 37 (parcialmente, 58 (parcialmente), 59
Hon. - Art. 33, 55, 73
Bol. - Art. 29
Pan. - Art. 24 y 25 (ambos parcialmente)
Para. - Art. 16, 30
Ec. - Art. 26-6, 10

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

12. La Igualdad, en general

a. Fueros o leyes especiales

Méx. - Art. 13 (las primeras 2 oraciones)
Arg. - Art. 14
Perú - Art. 23 (parcialmente)
Nic. - Art. 34 (2da oración)
El Salv. - Art. 23
Hon. - Art. 69 (2do pár.)
Pan. - Art. 26 (2da oración)
Cuba - Art. 20 (2da oración)
Ec. - Art. 18 1er pár.)

b. Títulos de nobleza

Méx. - Art. 12
Arg. - Art. 14
Ven. - Art. 32-18 b y c
C.R. - Art. 25
Nic. - Art. 108
Para. - Art. 33 (parcialmente)

c. Igualdad ante la ley

E.U.A. - Enmienda XIV, Sec. 1 (Parte 4)
Méx. - Art. 1
Arg. - Art. 14
Brasil - Art. 122-1 y 3
Chile - Art. 1-1 (las primeras 2 oraciones) y 8
Ven. - Art. 32-18
Perú - Art. 23 (parcialmente)
Nic. - Art. 34 (1ra oración), 106, 107
Haití - Art. 6
El Salv. - Art. 36
Hon. - Art. 30, 69 (1er pár.)
Pan. - Art. 26 (1ra oración)
Para. - Art. 33 (parcialmente), 36
Cuba - Art. 20 (todo, con excepción de la 2a oración), 39
Ec. - Art. 20, 26-14, Art. 28

13. Supremacía de las Garantías Constitucionales

Méx. - Art. 15 (último apartado)
Arg. - Art. 23
Col. - Art. 26 (1er pár.) y 49
Ven. - Art. 34
Perú - Art. 19 y 69
C.R. - Art. 34
Nic. - Art. 101(1)
Guat. - Art. 17 (4o pár.)
El Salv. - Art. 57, 59
Hon. - Art. 81, 82
Bol. - Art. 28, 30, 38

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Pan. - Art. 47, 58 (parcialmente), 59 (1er pár.)
Para. - Art. 16, 35
Cuba - Art. 40
Ec. - Art. 21

14. Suspensión de Garantías

Méx. - Art. 29
Arg. - Art. 28, 33
Brasil - Art. 123
Ven. - Art. 35 y 36 (todo menos el último pár.)
Perú, Art. 70
Guat. - Art. 39
El Salv. - Art. 58 (parcialmente)
Hon. - Art. 83, 84
Bol. - Art. 34, 35, 36, 37
Pan. - Art. 51
Cuba - Art. 41, 42

DERECHOS DE PROPIEDAD

1. Alojamiento de Soldados

E.U.A. - Enmienda III
Méx. - Art. 26
Arg. - Art. 17
Chile - Art. 10-9 (3er pár.)
C.R. - Art. 30, 31 y 32

2. Expropriación por causa de utilidad pública

E.U.A. - Enmienda V (Parte 5)
Arg. - Art. 17 (parcialmente)
Brasil - Art. 122-14
Chile - Art. 10-10 (2do y 3er págs.)
Col. - Art. 26 (págs. 2do, 3ro y 4o) y 30
Perú - Art. 29 (parcialmente) y 38
C.R. - Art. 29
Nic. - Art. 53, 60, 63
R.D. - Art. 6-7
Guat.- Art. 28 (los 2 primeros págs.)
Haití - Art. 7
El Salv. - Art. 34, 50
Hon. - Art. 73, 74, 75, 77
Bol. - Art. 17
Pan. - Art. 48
Para. - Art. 21 (parcialmente)
Cuba - Art. 24
Ec. - Art. 26-4

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

3. Derecho a disponer de los bienes

Arg. - Art. 14 (parcialmente) y 20 (parcialmente)
Chile - Art. 10-14 (2do pár.)
Col. - Art. 33, 34, 45 (2da oración)
Ven. - Art. 32-2
Perú - Art. 35 y 47
Nic. - Art. 69, 70, 72, 85 (parcialmente)
Guat. - Art. 21, 28 (5o pár.)
Haití - Art. 8
El Salv. - Art.25 (2do pár.), 51
Hon. - Art. 64, 65
Bol. - Art. 19
Para. - Art. 21 (parcialmente)
Ec. - Art. 18 (los últimos 2 párs.)

4. Propiedad intelectual y cultural--patentes y propiedad literaria

Arg. - Art. 17 (parcialmente)
Chile - Art. 10-11
Col. - Art. 32
Ven. - Art. 32-8 (3a oración)
Perú - Art. 29 (parcialmente) y 30
Nic. - Art. 61, 64
R.D. - Art. 6-11
Guat. - Art. 20 (las oraciones 2a y 3a)
El Salv. - Art. 52, 53
Hon. - Art. 76
Pan. - Art. 49
Para. - Art. 24 (2da oración)
Ec. - Art. 26-12

5. Procedimiento en pleitos civiles

a. Juicio por jurado

E.U.A. - Enmienda VII
Brasil - Art. 122-16

b. Derecho a Arbitraje

C.R. - Art. 43
El Salv. - Art. 31, 63
Hon. - Art. 80

c. En general

Méx. - Art. 14 (último pár.)
Arg. - Art. 19 (1ra oración)
C.R. - Art. 49 y 50
Guat. - Art. 23
Bol. - Art. 18, 23, 24
Ec. - Art. 23

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

6. Empresas Públicas y Monopolios

Col. - Art. 27, 28 y 38 (último pár.)
Ven. - Art. 32-2 (parcialmente) y Art. 32-8 (2ª oración)
Perú - Art. 16, 17, 31 (parcialmente), 32, 33, 34, 35, 37, 38 y 41
Nic. - Art. 39, 52, 53, 65, 66, 68
R.D. - Art. 6-2 (parcialmente)
Guat. - Art. 20 (los últimos 4 párs.), 28 (4º pár.)
El Salv. - Art. 55
Hon. - Art. 62, 63

7. Moneda, bancos y usura

Col. - Art. 48
Perú - Art. 12, 13, 14, 15, 18, 28 y 39
Nic. - Art. 94, 95
El Salv. - Art. 32 (2ª oración), 56
Ec. - Art. 22

8. Impuestos: cuándo proceden, procedimiento e igualdad de ellos

Chile - Art. 10-9 (los primeros 2 párs.)
Ven. - Art. 32-18 (parte del 1er pár.
Perú - Art. 8, 9, 10, 11 y 31 (parcialmente)
Nic. - Art. 37, 38, 67, 71, 73, 85 (parcialmente)
Guat. - Art. 28 (3er pár.)
El Salv. - Art. 24
Hon. - Art. 72, 78
Bol. - Art. 20, 21, 22
Pan. - Art. 50
Ec. - Art. 17, 19

9. Libertad de contratación, comercio e industria

a. En general

Méx. - Art. 4
Arg. - Art. 14 (parcialmente) y 20 (parcialmente)
Brasil - Art. 122-8
Col. - Art. 38 (los primeros 3 párs.)
Ven. - Art. 32-8 (1ª oración) y 9
Perú - Art. 27 (parcialmente), 40 (parcialmente) y 41
Nic. - Art. 62, 96 (la última oración en el 1er pár.)
Guat. - Art. 20 (las oraciones 1ª, 2ª y 3ª en el 1er pár. y el 2do pár.)
El Salv. - Art. 32, 55 (parcialmente)
Hon. - Art. 62
Bol. - Art. 6-b
Pan. - Art. 43, 45
Para. - Art. 19 (parcialmente), 20 (parcialmente)
Ec. - Art. 26-12

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

b. Títulos profesionales y licencias

Méx. - Art. 4 (último pár.) y Art. 5 (la última parte del últº pár.)
Col. - Art. 38 (los págs. 1º y 2º)
Ven. - Art. 32-10
Nic. - Art. 56, 57, 58, 90, 91
El Salv. - Art. 55 (parcialmente), 62 (3er pár.)
Pan. - Art. 43, 57

DERECHOS POLITICOS

1. Reunión y Asociación

E.U.A. - Enmienda I (parcialmente)
Méx. - Art. 9
Arg. - Art. 14 (parcialmente)
Brasil - Art. 122-9 y 10
Chile - Art. 10-4 y 5
Col. - Art. 42, 43 (1er pár.) y 44 (1er pár.)
Ven. - Art. 32-11
Perú - Art. 27 (parcialmente) y 62
C.R. - Art. 33
Nic. - Art. 124, 125, 126
R.D. - Art. 6-6
Guat. - Art. 25
El Salv.- Art. 28
Hon. - Art. 61
Bol. - Art. 60
Pan.- Art. 41, 42
Para. - Art. 19 (parcialmente), 32
Cuba - Art. 37
Ec. - Art. 26-17

2. Petición

E.U.A. - Enmienda I (última parte)
Méx. - Art. 8
Arg. - Arg. 14 (parcialmente)
Brasil - Art. 122-7
Chile - Art. 10-6
Col. - Art. 41
Ven. - Art. 32-12
Perú - Art. 60
C.R. - Art. 34 y 35
Nic. - Art. 127
Guat. - Art. 22
El Salv. - Art. 30
Hon. - Art. 66 (1er pár.)
Bol. - Art. 6-e
Pan. - Art. 46
Para. - Art. 19 (parcialmente), 34 (parcialmente)
Cuba - Art. 36
Ec. - Art. 26-16

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

3. Portación de armas

E.U.A. - Enmienda II
Méx. - Art. 10
Arg. - Art. 21 (1ra oración)
Col. - Art. 46
Hon. - Art. 68
Para. - Art. 34 (parcialmente)

4. Definición de la ciudadanía

E.U.A. - Enmienda XIV, Sec. 1 (Parte 1)

5. Sufragio

E.U.A. - Enmienda XV
E.U.A. - Enmienda XIX
Ven. - Art. 32-14
Ec. - Art. 26-13

6. Estado legal de los partidos políticos internacionales

Perú - Art. 53
Nic. - Art. 50

7. Responsabilidad de los funcionarios públicos

Col. - Art. 16 (última oración) y 47
Ven. - Art. 32-13, y Art. 35
Perú - Art. 20, 21, 22
C.R. - Art. 34
Nic. - Art. 40 (2ª oración) y 60 (último pár.)
Guat. - Art. 17 (párs. 1º, 2º, 5º y 6º)
El Salv. - Art. 22, 58 (parcialmente)
Hon. - Art. 35, 70, 71, 85
Bol. - Art. 8 (2º pár.), 12, 27, 32
Pan. - Art. 25 (parcialmente), 59 (2º pár.)
Cuba - Art. 21 (parcialmente), 38, 40 (parcialmente)
Ec. - Art. 19, 25

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

DERECHOS SOCIALES

1. Trabajo

Méx. - Art. 21 (último pár.)
Chile - Art. 10-14 (todo menos el 2º pár.)
Col. - Art. 40, 44 (2º pár.)
Ven. - Art. 32-8 (todo menos el 1er pár.)
Perú - Art. 42, 43, 44, 45, 46
Nic. - Art. 92, 96 (parcialmente), 97, 98, 100, 101, 102, 103, 105
R.D. - Art. 6-1
Guat. - Art. 20 (la última oración en el 1er pár.)
El Salv. - Art. 62, 63, 64
Pan. - Art. 53, 54
Para. - Art. 14, 19 (parcialmente), 22

2. Familia, maternidad y seguro social

Col. - Art. 39, 45
Perú - Art. 48, 49, 50, 51
Nic. - Art. 77, 78, 79, 80, 81 (2º pár.), 82, 83, 84, 85, 104, 106 (2ª oración)
Guat. - Art. 16 (párs. 2º y 3º)
El Salv. - Art. 60, 61
Pan. - Art. 52, 55
Para. - Art. 11, 14, 23

DERECHOS DE VIAJE

1. Emigración

Méx. - Art. 11 (parcialmente)
Perú - Art. 67

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

2. Inmigración

Méx. - Art. 11 (parcialmente)
Ven. - Art. 32-3 (3er pár.)
Perú - Art. 67

3. Viajes dentro de la nación

Méx. - Art. 11 (parcialmente)
Arg. - Art. 14 (parcialmente)
Brasil - Art. 122-2
Chile - Art. 10-15
Ven. - Art. 32-7
Perú - Art. 67
C.R. - Art. 28
Nic. - Art. 120
R.D. - Art. 6-10
Guat. - Art. 19
El Salv. - Art. 26
Hon. - Art. 68
Bol. - Art. 6-a, 26
Pan. - Art. 40
Cuba - Art. 30 (los primeros 2 párs.)
Ec. - Art. 26-7

4. Extradición

Méx. - Art. 5 (1ª parte del último pár., y 15 (1er apartado)
Brasil - Art. 122-12
Nic. - Art. 122
Guat. - Art. 30 (los últimos 2 párs.), 34 (3er pár.)
El Salv. - Art. 45
Cuba - Art. 31

5. Deportación y expulsión de los extranjeros

Ven. - Art. 36 (último pár.)
Perú - Art. 68
Nic. - Art. 121
Pan. - Art. 31 (parcialmente)
Para. - Art. 36 (parcialmente)
Cuba - Art. 31 (último pár.).

6. Naturalización y Expatriación

Arg. - Art. 20 (última oración) y 21 (última oración)
Ven. - Art. 32-6 (3er pár.)
Cuba - Art. 30 (último pár.)

NOTA: Los números 1, 2 y 3 a veces tratan de la misma materia; en estos casos, la disposición, por regla general, aparece anotada bajo la sección 3.